



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00604

Asunto: Niega aprehensión

Al estudiar la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega formulada por **MOVIAVAL S.A.S**, en cuenta el Despacho que no es dable acceder a la misma, tal como se pasará a explicar.

1.- Respecto al asunto, se advierte lo establecido por Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.1.30 y el Decreto 400 de 2014 artículo 31: "...**Formulario de registro de ejecución.** Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución(...)El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.

A su turno, en lo atinente a los eventos en que el acreedor garantizado puede solicitar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, establece el artículo **2.2.2.4.2.70** del Decreto 1835 de 2015, entre otros:

"3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. (...)

Por su parte, el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, el cual regula el mecanismo de pago directo, establece que, incumplida la obligación, el acreedor en primer lugar (i) inscriba el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, (ii) avise a través de mecanismo pactado al deudor y al garante y (iii) consulte el registro de garantías mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores garantizados y su prelación, caso en el cual dentro de "los cinco (5) días siguientes a la

inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.”

En segundo lugar, si el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del bien, procederá a aprehenderlo; sin embargo, cuando no sea posible su aprehensión o no se hubiera pactado la forma de hacerlo, solicitará la entrega voluntaria al garante y si pasados cinco (5) días este no la hace podrá acudir ante la autoridad judicial para que esta realice la aprehensión y entrega del bien.

De las normas anteriores, se colige que, el acreedor garantizado que acude al mecanismo de pago directo únicamente se encuentra habilitado para solicitar al juez la aprehensión del bien, una vez registrado el formulario de ejecución, consultado la existencia de acreedores y pasados cinco (5) días después de haber solicitado la entrega al deudor sin que este proceda en tal sentido; recuérdese que los días fijados en la normativa en comento

2.- En el caso objeto de estudio, el prenombrado formulario fue registrado el 12 de marzo de 2024, no obstante la comunicación de pago directo al garante y el requerimiento para la entrega del bien que soporta el gravamen se realizó, a través de correo electrónico, el 22 de septiembre de 2023, situación que resulta contradictoria y que va en contravía de la normativa citada, por cuanto, se solicitó la entrega voluntaria del bien con antelación al registro del formulario de ejecución, esto es, se requirió al garante previo a dar inicio al mecanismo de ejecución de pago directo.

Así entonces si el mecanismo de pago directo se inició el 12 de marzo del año en curso, el requerimiento al garante debió realizarse con posterioridad a dicha fecha cosa que no sucedió, por lo mismo, se encuentra imposibilitado el ejercicio de la aprehensión y entrega vía judicial acá propuesto.

Por lo anterior, al no cumplirse con los presupuestos de ley, no resulta procedente adelantar el trámite en cuestión.

RESUELVE,

PRIMERO: Negar la solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que represente los intereses del solicitante.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 19 abril 2024, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS N° , fijados a las
8:00 a.m.

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González

Juliana Barco González

Juez

apud.

CAR

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a1aa7f68a3558703ac3a08bbc80a4e67cd0db9e17ad7e145d0239ef4eea0f1c
Documento generado en 18/04/2024 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>